



Lima, 8 de marzo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 280 -2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2024-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAXIGAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1992-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible- Grifo de titularidad de **MAXIGAS E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Ramón Zavaleta N° 185, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 3 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 047-2018-OEFA/ODES-CUSCO<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2325-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 26 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20527411735.

<sup>2</sup> Páginas 5 a 8 del archivo "Anexos Informe Preliminar Maxigas EIRL" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1992-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 6 de diciembre de 2018<sup>8</sup> al administrado.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de

<sup>7</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó:

- Los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016, de conformidad con su compromiso en el PMA.
- El monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en el PMA.

10. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016 de conformidad con la frecuencia establecida en el PMA; asimismo concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en el PMA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>11</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.

---

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 047-2018-OEFA/ODES-CUSCO”**  
**IV. CONCLUSIONES**

11. Del análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

(...)

01. MAXIGAS E.I.R.L., no habría realizado los Monitoreos de Calidad de Aire y ruido correspondientes a los periodos 2015 (I, III y IV) y periodo 2016 (I) de conformidad a su compromiso establecido en el IGA.
02. MAXIGAS E.I.R.L., no habría realizado el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2015-II, conforme los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>11</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0024-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 16 de marzo de 2009, a través de la cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, y el monitoreo de calidad de aire de conformidad con los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-EM (Página 31 del archivo Anexos Informe Preliminar Maxigas EIRL, contenido en el CD del folio 9 del expediente).

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad,*



11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2325-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 26 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018<sup>14</sup>, la SFEM inició un PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Respecto a no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer trimestre del año 2016, de conformidad con su compromiso en el PMA.
12. El presente hecho imputado, consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. En específico, la no realización de los monitoreos de aire -en la frecuencia establecida- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.
14. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido -en la frecuencia establecida- genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
15. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>15</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de

---

*entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>13</sup> Folios 10 al 12 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>15</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.

17. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>17</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.
  - Respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en el PMA.
- a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
20. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0024-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 16 de marzo de 2009<sup>18</sup>, a través de la cual, asumió el compromiso de realizar el

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>17</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - *Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…)*”

<sup>18</sup> Páginas 17 al 18 del archivo “Anexos Informe Preliminar Maxigas EIRL.”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-EM<sup>19</sup>.

- 21. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- 22. Sin embargo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo supervisado (segundo trimestre del 2015), el cual contempla los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
- 23. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el periodo supervisado (segundo trimestre del periodo 2015), eran: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>).
- 24. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 0005-GRIF-08-2003 del administrado, se verifica que este se encontraba autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

**MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

N° DE REGISTRO  
**0005 - GRIF - 08 - 2003**

CONSTANCIA DE REGISTRO EN LA DREM CUSCO  
**PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS**  
(D.S. N° 052-93-EM, D.S. N° 030-98-EM y D.S. N° 054-93-EM)

Expediente N° 4301057

La presente Constancia se otorga a favor de:

**MAXIGAS E.I.R.L.**

IDENTIFICAC. COMERCIAL :	GRIFO
RUC :	20527411735
RAZON SOCIAL :	MAXIGAS E.I.R.L.
REPRESENTANTE :	CESAR JAIME CAMAN GARCIA
UBICACION :	AV. RAMON ZAVALA Nº 185
DISTRITO :	WANCHAQ
PROVINCIA :	CUSCO
DEPARTAMENTO :	CUSCO
INFORME DE OSINERG :	5145 - UF - 050 - 2000

TANQUE N°	COMPARTIMIENTO N°	PRODUCTOS	CAPACIDAD (Galones)
1	01	GAS-84 OCT.	6 000
2	01	GAS-90 OCT.	4 150
3	01	PETROLEO D - 2	5 900
4	01	KEROSENE	2 000
CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO			18 050 GALONES

Fuente; Anexos del Informe Preliminar de Supervisión

<sup>19</sup> Página 31 del archivo "Anexos Informe Preliminar Maxigas EIRL.", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

**"Programa de control y monitoreo para cada fase.**  
*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire (...) CON LA FRECUENCIA TRIMESTRAL, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM (...)*".



25. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
26. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
27. Por tanto, durante el periodo supervisado (segundo trimestre del 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y D.S. 003-2008-MINAM.
28. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 0024-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 16 de marzo de 2009, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
El administrado no realizó el monitoreo de	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b>



<i>calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en el PMA.</i>	-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	- Benceno.
	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>b) Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>d) Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>e) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>f) Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>g) Plomo</li> <li>h) Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>i) Benceno</li> <li>j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (segundo trimestre del 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.
32. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
33. En consecuencia, dado que el hecho imputado en este extremo analizado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno**.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
35. Del presente hecho imputado referente a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015 conforme a los parámetros establecidos en el PMA. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
36. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y





malformaciones en los seres humanos y animales<sup>20</sup>.

37. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>21</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
38. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
39. No obstante, en la Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
40. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>22</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>20</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

<sup>21</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>23</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MAXIGAS E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2325-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **MAXIGAS E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** Informar a **MAXIGAS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/eah/fcñ/yer

<sup>23</sup>

**Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

*“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

- c) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- d) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07827757"



07827757